	FORMATO
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
 SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO


Estado N°:07

Fecha: 01 de abril de 2024

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.	Investigados	AUTO DE TRAMITE	Cuaderno N°	A Folio
P.R.F.015-2019 RAD.191-12-2019.	-HERMENECK ALARCON ARDILA.	22 de marzo de 2024 SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA	Cuaderno No.4	766 al 778

Asi mismo se le advierte que contra el mencionado Auto de tramite en el proceso de Responsabilidad Fiscal No.015-2019, Rad.191-12-2019. No procede recurso alguno.

Hoy en Neiva, 01 de abril de 2024, se fija a las 7:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m., hora hábil.


 HUMBERTO ESQUIBEL SOLANO
 Auxiliar Administrativo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DESPACHO DEL CONTRALOR**

ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 015 - 2019, RADICADO No. 191-12-2019.

En la ciudad de Neiva (Huila), a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el Contralor Municipal de Neiva, procede a revisar por vía de consulta el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 015-2019, RADICADO No. 191-12-2019**, proferido el día 22 de febrero de 2024; donde la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la entidad, procedió a **ORDENAR EL ARCHIVO** de las diligencias adelantadas contra el investigado: **HERMENECK ALARCÓN ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.707.240 de Neiva (Huila), en calidad de Director de Rentas de la secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, para la época de los hechos, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.	015-2019. Radicación: 191-12-2019
Entidad Afectada:	Municipio de Neiva
PRESUNTOS RESPONSABLES	
Nombre:	HERMENECK ALARCÓN ARDILA
Cédula de Ciudadanía:	7.707.240 de Neiva (Huila)
Cargo:	Director de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, para la época de los hechos
Tercero Civilmente Responsable:	<p>1. LA PREVISORA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Nit. 860.002.400-2</p> <p>SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000895. Solicitud 29-12-2015, Número certificado 39 (treintainueve) (RENOVACIÓN), expedida el 29/12/2015, con vigencia desde 15/12/2015 hasta 30/06/2016, número de días 198. Tomador: Municipio de Neiva, Nit: 891.180.009-1, para la época de los hechos. Asegurado: Municipio de Neiva, Nit: 891.180.009-1, para la época de los hechos. Valor asegurado: \$300.000.000 Entidad asegurada: Municipio de Neiva.</p> <p>SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3001253</p>

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

	<p>Solicitud 31-12-2016, Número certificado 0 (cero) (EXPEDICION), expedida el 31/12/2016, con vigencia desde 30/08/2016 hasta 02/03/2017, número de días 184.</p> <p>Tomador: Municipio de Neiva, Nit: 891.180.009-1, para la época de los hechos.</p> <p>Asegurado: Municipio de Neiva, Nit: 891.180.009-1, para la época de los hechos.</p> <p>Valor asegurado: \$300.000.000 Entidad asegurada: Municipio de Neiva.</p> <p>No. 3001253. Solicitud 08-03-2017, certificados de (PRORROGA), Numero certificados 1 (uno), expedida el 08/03/2017, con una vigencia desde 02/03/2017 hasta 02/05/2017, números de días 61.</p> <p>Tomador: Municipio de Neiva, Nit: 891.180.009-1, para la época de los hechos.</p> <p>Asegurado: Municipio de Neiva, Nit: 891.180.009-1, para la época de los hechos.</p> <p>Valor asegurado: \$300.000.000 Entidad asegurada: Municipio de Neiva.</p> <p>2. ALLIANZA SEGUROS S.A. NIT: 860026182 POLIZA DE MANEJO GLOBAL POLIZA No. 220g5373 certificado (0) cero, desde 02/05/2017, hasta 02/05/2018 – desde 02/05/2018, hasta 01/06/2018.</p> <p>Tomador: Municipio de Neiva, Nit: 891.180.009-1, para la época de los hechos.</p> <p>Asegurado: Municipio de Neiva, Nit: 891.180.009-1, para la época de los hechos</p> <p>AMPARO BÁSICO: \$300.000.000.</p> <p>3. MAFRE / COLOMBIA POLIZA MANEJO GLOBAL ENTID. ESTATALES RAMO 272, PRODUCTO 735, POLIZA 3701218000173, CERTIFADO (0) cero factura 1, fecha de expedición 12/06/2018, vigencia póliza - iniciación hora 00:00 02/06/2018 terminación 24:00 - 01/06/2019 No. días 365., vigencia certificado - iniciación hora 00:00 02/06/2018 terminación 24:00 01/06/2019 No. días 365.</p> <p>Tomador: Municipio de Neiva, Nit: 8911800091, para la época de los hechos.</p> <p>Asegurado: Municipio de Neiva, Nit: 8911800091, para la época de los hechos, valor asegurado \$300.000.000.</p>
Estimación del detrimento	SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$645.079.120)



ANTECEDENTES

1. HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

Mediante comunicación oficial 110.07.002-0191, recibida el día 30 de abril de 2019 (folio XX del PRF), la doctora ESTEFANIA SALAZAR PERDOMO, Directora Técnica de Participación Ciudadana, trasladó el Hallazgo Fiscal No. 003-2019, de denuncia 109 y 122 de 2018, de la vigencia 2016 y 2018 al Municipio de Neiva, en el que se evidencian presuntas irregularidades presentadas por la señora RAQUEL CAICEDO CORDOBA, por medio de la cual denuncia y solicita se investigue por parte de este órgano de control, respecto a "la presunta ocurrencia de Detrimento Patrimonial en contra del Municipio de Neiva, debido por las conductas realizadas por el señor **HERMENECK ALARCON ARDILA** en calidad de Director de Rentas de la secretaria de Hacienda de Municipio de Neiva, por la presunta causación de un presunto detrimento patrimonial de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$645.079.120)", tal como se explica a continuación:

"... V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

De acuerdo con los oficios recibidos el 31 de octubre del 2018, mediante radicado No. 1189 de la denuncia 109-2019 (folio 13) y el día 18 de diciembre de 2018 de la denuncia 122-2018 (folio 63) en la dependencia de Participación Ciudadana de la Contraloría Municipal de Neiva, presentadas por la Señora RAQUEL CAICEDO CORDOBA, por medio del cual denuncia y solicita se investigue por parte de este órgano de control, respecto a "la presunta ocurrencia de Detrimento Patrimonial en contra del Municipio de Neiva debido a las conductas realizadas por el señor HERMENECK ALARCON ARDILA, en calidad de Director de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Neiva", como lo describe así:

Asunto: Denuncia por la presunta ocurrencia de Detrimento Patrimonial en contra del Municipio de Neiva

Cordial saludo

*En cumplimiento del deber de todo servidor público, contenido en el numeral 24 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, en aras de que se adelanten las investigaciones del caso, me permito poner bajo su conocimiento las conductas realizadas por el señor **HERMENECK ALARCON ARDILA**, en calidad de Director de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Neiva.*

Me permito detallar los dos (2) casos que han estado bajo mi conocimiento en los que el señor HERMENECK ha realizado negociaciones con los impuestos del Municipio de Neiva, lo que se ha convertido en una constante de normalidad para el Director de Rentas, a lo que podría asegurar que entre todos los procesos de fiscalización adelantados en la Secretaría de Hacienda, se han presentado más negociaciones, y como quiera que permite el miedo a las represalias por parte del Director de Rentas y la Administración he decidido dar conocer estos incidentes:

1) CASO TATIANA DEL PILAR RUIZ SAN MIGUEL:

Mediante Resolución No. 2016RS00012 la Secretaría de Hacienda impuso sanción por no declarar para los periodos gravables 2010 a 2014, por valor total de CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$421.238.400).

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

La Resolución Sanción fue recurrida por el apoderado del contribuyente y con el recurso se presentaron las declaraciones privadas sin la firma correspondiente del Contador. El recurso de reconsideración fue resuelto mediante la Resolución No. 1002 del 22 de junio de 2016, de forma desfavorable a las pretensiones.

Las declaraciones privadas presentadas con el recurso de reconsideración anterior, fueron declaradas como no presentadas por la Administración, mediante Auto Declarativo No. 2016AD00015 de fecha 05 de julio de 2016.

Al Auto Declarativo le fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue presentado acompañado nuevamente de declaraciones privadas debidamente firmadas por el contribuyente y el contador Daniel F. Alvira, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.103.393, ante lo cual, la Secretaría de Hacienda repuso el Auto Administrativo y expidió la Resolución No. 1368 del 08 de agosto de 2016.

A las declaraciones privadas presentadas con el recurso de reposición contra el Auto Declarativo, le fue iniciado el proceso de determinación oficial, el cual concluyo en que la Contribuyente debería corregir las declaraciones por presentar inexactitudes, motivo por el cual, se expidió el emplazamiento para corregir No. 2016EC00060 de fecha 16 de agosto de 2016.

Posteriormente, el 26 de diciembre de 2016 la contribuyente junto a su contador, Mauricio Rojas Esquivel, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.715.792, presentaron las siguientes declaraciones, liquidando correctamente el impuesto a cargo, pero presentando inconsistencias en la liquidación de la sanción, en atención, a que la sanción que debió declarar el contribuyente era la sanción por no declarar impuesta en la Resolución No. 2016RS000012, así:

PERIODO 2010			
CONCEPTO	CONTRIBUYENTE	ADMINISTRACION	DIFERENCIA
SANCION	1.421.000	55.668.000	54.247.000
IMPUESTO	1.064.651	1.064.651	0
TOTAL	2.485.651	56.732.651	54.247.000

PERIODO 2011			
CONCEPTO	CONTRIBUYENTE	ADMINISTRACION	DIFERENCIA
SANCION	1.095.000	62.283.800	61.188.800
IMPUESTO	178.000	178.000	0
TOTAL	2.083.000	62.461.000	61.188.800

PERIODO 2012			
CONCEPTO	CONTRIBUYENTE	ADMINISTRACION	DIFERENCIA
SANCION	1.106.000	50.232.200	49.126.200
IMPUESTO	0	0	0
TOTAL	1.004.000	50.130.259	49.126.200

PERIODO 2013			
CONCEPTO	CONTRIBUYENTE	ADMINISTRACION	DIFERENCIA
SANCION	5.012.000	170.684.000	165.672.000
IMPUESTO	1.234.000	1.234.000	0
TOTAL	6.246.000	171.918.000	165.672.000

PERIODO 2014			
CONCEPTO	CONTRIBUYENTE	ADMINISTRACION	DIFERENCIA
SANCION	2.296.000	82.370.000	80.074.000
IMPUESTO	2.606.000	2.606.000	0

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

TOTAL	4.902.000	84.976.000	80.074.000
--------------	-----------	------------	------------

Como quiera que para la fecha de presentación de las declaraciones me encontraba en Vacaciones, cuanto me reincorporé a la Oficina en el mes de enero de 2017, el Director de Rentas me hizo entrega de las copias de las declaraciones 2016-22331 (2010), 2016-22332 (2011), 2016-22333 (2012), 2016-22334 (2013) y 2016-22335 (2014), presentadas en el Banco Colpatria el día 26 de diciembre de 2016, ante lo cual inicie la revisión de las declaraciones e informe de manera verbal al Director de Rentas el hecho de que las declaraciones presentaban diferencias en relación con la sanción liquidada que debían ser corregidas, a lo que me manifestó el Dr. Hermeneck que las declaraciones habían sido presentadas de acuerdo a la conciliación realizada entre él, la contribuyente y su contador, por lo tanto, debía proyectar el Auto de Archivo, en su momento le manifesté que no estaba de acuerdo con la situación y el me respondió que era una orden y que debía cumplirla.

Ante esta orden directa emanada de autoridad competente y proveniente del superior jerárquico, procedí a realizar el informe de gestión con salvedades y el 19 de enero de 2018 proyecté el auto de archivo acompañado de mi informe de gestión.

En el presente caso, el contribuyente debió declarar y pagar la sanción por no declarar, por encontrarse en firme la sanción impuesta mediante resolución independiente, esto de conformidad con la sentencia 17415 del 28 de junio de 2010 de la sección cuarta del consejo de estado en sentencia:

“Observa la Sala que acorde con lo señalado por el a quo, el artículo 642 del Estatuto Tributario sólo se aplica cuando el declarante presenta su declaración con ocasión del emplazamiento para declarar. En el caso concreto, toda vez que la XXX presento las declaraciones de ICA sólo con ocasión a la interposición del recurso de reconsideración en contra de las resoluciones sancionatorias (determinando la correspondiente sanción por extemporaneidad) en tal instancia no era procedente la determinación de la sanción atendiendo al artículo 642 del Estatuto Tributario, sino la sanción por no declarar establecida en el artículo 643 ib, tal como lo efectuó la administración tributaria”

Así las cosas, tenemos que el Director de Rentas con ocasión a su negociación dejo de percibir a favor del Municipio de Neiva la suma de \$410.308.000, sin embargo, pese a la orden impartida por el Dr. Hermeneck, corrí traslado de la Resolución No. 2016RS000012 para que la Oficina de Ejecuciones Fiscales iniciara el cobro coactivo de dicha obligación.

2. CASO COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.

Este contribuyente al igual que el anterior, me fueron asignados por reparto mediante anta de reparto suscrita por el Director de Rentas, ante lo cual, procedí a iniciar proceso de fiscalización e investigación tributaria proyectando Requerimiento Ordinaria de Información y Auto de Inspección Tributaria, los cuales le fueron notificados al contribuyente el 10 de abril de 2018.

Posteriormente el 16 de mayo de 2018, mediante oficio No. 0997 de fecha 16 de mayo de 2018 informe al contribuyente que el día 24 de mayo del mismo año a las 8.30am realizaríamos la diligencia de inspección tributaria en la sede de la empresa ubicada sobre la Calle 15 No. 4-35 de Neiva.

Llegado el día, me dirigí a la empresa y me encontré con la situación que ese día no había ningún administrativo que pudiera atender la diligencia, razón por la que me

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

devolví a la Oficina y levante un acta en la que deje constancia de dicha situación y le informe al Director de Rentas.

El día 25 de mayo de 2018 me fue entregada copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente el día 23 de mayo de 2018, por los periodos gravables 2013 a 2016, ante lo que procedí a revisarlas y determine que presentaban indicios de inexactitud, razón por la que proyecte los Emplazamientos para Corregir No. 2018EC00007, 2018EC00008, 2018EC00009 y 2018EC00010, los cuales no fueron firmados por el Director de Rentas y en su lugar, me ordeno que debía proyectar Auto de Archivo del proceso, porque las declaraciones habían sido presentadas de conformidad con lo que él había acordado con el contador y/o revisor fiscal del contribuyente.

Ante esta situación, procedí vía telefónica a comunicarme con el señor Álvaro, con quien había tenido contacto para coordinar la diligencia de inspección tributaria y él me manifestó que las declaraciones ya habían sido presentadas y que si presentaban errores el Contador y/o Revisor Fiscal iba a hablar nuevamente con el Dr. Hermeneck porque las mismas habían sido presentadas de conformidad con lo que les manifestó el Director.

Así las cosas, a la fecha el proceso no ha podido continuar su curso por que el Dr. Hermeneck ha entorpecido el mismo al no firmar los correspondientes Emplazamientos para Corregir, ante las inexactitudes presentadas en la aplicación de la tarifa y código de actividad y la sanción de extemporaneidad correspondiente.

En el presente caso, el contribuyente cancelo la suma de \$139.525.280, evidenciándose una diferencia por pagar a favor del Municipio de \$245.884.120, por cuanto, liquidando impuesto, sanción e intereses moratorios hasta el día 23 de mayo de 2018 el contribuyente debió cancelar la suma total de \$385.409.400.

Señala el equipo auditor lo siguiente:

(...)

HALLAZGO No. 1

La contribuyente TATIANA DEL PILAR RUIZ SANMIGUEL a quien la Secretaria de Hacienda impuso sanción por no declarar los periodos gravables 2010 a 2014 mediante la Resolución No. 2016RS000012 de 2016.

CONDICION. De acuerdo a los documentos aportados en la denuncia y a solicitud de información requerida por este ente de control dentro del seguimiento y evaluación efectuada a la Denuncia No. 109 y 122 de 2018, se evidencia que la señora TATIANA DEL PILAR RUIZ SANMIGUEL fue notificada el 12 de abril de 2016 de la Resolución sanción No. 2016RS000012 proferida por la Secretaria de Hacienda Municipal. Se observa dentro de la información suministrada junto a la denuncia, que, la Profesional Universitaria RAQUEL CAICEDO CORDOBA de la Dirección de Rentas suscribió ante la Secretaría de Hacienda Municipal – Dirección de Rentas, informe de gestión, donde plasma las supuestas diligencias realizadas al expediente FIS.3169. Se evidencia dentro de la información suministrada en la Denuncia No. 109 de 2018, de igual manera que, “las declaraciones presentaban diferencias en relación con la sanción liquidada que debían ser corregidas, a lo que me manifestó el Dr. Hermeneck que las declaraciones habían sido presentadas de acuerdo a la conciliación realizada entre él, la contribuyente y su contador, por lo tanto, debía proyectar el Auto de Archivo, en su momento le manifesté que no estaba de acuerdo con la situación y él me respondió que era una orden y que debía cumplirla”. Narra la Sra. RAQUEL CAICEDO CORDOBA.



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

CRITERIO. Artículo 403 del Acuerdo 050 de 2009, Literal d.; Ley 610 de agosto 15 de 2000 - Artículo 3; Ley 1437 de enero 18 de 2011, Artículo 9, numeral 5; Constitución Política de Colombia, Artículo 84; Resolución No. 554 del 26 de octubre del 2015 de la Alcaldía de Neiva.

Artículo 403, Literal d.; Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 3; Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Artículo 9, Numeral 5; Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

Artículo 84; Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

CAUSA. Debilidad en la gestión tributaria y los procesos de determinación y liquidación de los impuestos Municipales con base en principios de eficiencia y eficacia, observándose que supuestamente se dejó de percibir ingresos por valor de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$399.195.400) por una supuesta "CONCILIACION" realizada entre el Sr. HERMENECK ALARCON ARDILA, la contribuyente y el contador de la Contribuyente.

EFEECTO. Dejar de percibir recursos propios. Observación con connotación administrativa, fiscal con presunta incidencia disciplinaria (...).

HALLAZGO No. 2

El contribuyente COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA. Fue notificado del Auto de Inspección Tributaria No. 2018AIT00302 de fecha 20 de febrero de 2018 emitido por la Secretaria de Hacienda, comisionando a la funcionaria RAQUEL CAICEDO CORDOBA identificada con C.C. 36.179.901 de Neiva para adelantar la diligencia de inspección. La inspección se ordenó respecto del impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros correspondiente a los periodos gravables 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

CONDICION. De acuerdo a los documentos aportados en la denuncia y a solicitud de información requerida por este ente de control dentro del seguimiento y evaluación efectuada a la Denuncia No. 109 y 122 de 2018, se evidencia que, presuntamente verificación realizada por la funcionaria comisionada para realizar inspección Tributaria RAQUEL CAICEDO CORDOBA, en el sistema contable DINAMICA GERENCIAL no figuraban las declaraciones del contribuyente COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA., el día 23 de Mayo de 2018. La

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Profesional Universitaria RAQUEL CAICEDO CORDOBA de la Dirección de Rentas presuntamente suscribió ante la Secretaría de Hacienda Municipal – Dirección de Rentas, informe de gestión, donde plasma las supuestas diligencias realizadas al expediente FIS.5398 de fecha 28 de mayo de 2018. Se evidencia dentro de la información suministrada en la Denuncia No. 109 de 2018, de igual manera que, la funcionaria y denunciante a la vez, narra; “El día 25 de mayo de 2018 me fue entregada copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente el día 23 de mayo de 2018, por los periodos gravables 2013 a 2016, ante lo que procedí a revisarlas y determine que presentaban indicios de inexactitud, razón por la que proyecte los emplazamientos para corregir No. 2018EC00007, 2018EC00008, 2018EC00009 y 2018EC00010, los cuales no fueron firmados por el Director de Rentas y en su lugar, me ordeno que debía proyectar Auto de Archivo del proceso, porque las declaraciones habían sido presentadas de conformidad con lo que él había acordado con el contador y lo revisor fiscal del contribuyente”.

CRITERIO. ACUERDO 050 De 2009 - ARTICULO 417; Ley 610 de agosto 15 de 2000 - Artículo 3; Ley 1437 de enero 18 de 2011, Artículo 9, numeral 5; Constitución Política de Colombia, Artículo 84; Decreto No. 0764 del 16 de diciembre del 2016 de la Alcaldía de Neiva.

Artículo 417. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones de Industria y Comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones del artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 3; Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los



servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Artículo 9, Numeral 5; Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

Artículo 84; Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

CAUSA. Debilidad en la gestión tributaria y los procesos de determinación y liquidación de los impuestos Municipales con base en principios de eficiencia y eficacia, observándose que supuestamente se dejó de percibir ingresos por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$245.883.720) por un supuesto "ACUERDO" realizada entre el Sr. HERMENECK ALARCON ARDILA, el contador y/o revisor fiscal del Contribuyente.

EFEECTO. Dejar de percibir recursos propios. Observación con connotación administrativa, fiscal con presunta incidencia disciplinaria."
 (...).

1.2. ACTUACIONES PROCESALES

- El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el día 30 de mayo de 2019, *Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.015-2019* – Radicación: 191-12-2019 (folios 228 al 243, Proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF) No. 015-2019), el cual fue notificado personalmente al señor HERMENECK ALARCON ARDILA (folio 264 del PRF) en fecha del 11 de junio de 2019.


-Mediante Auto de fecha del 11 de julio de 2019, el Profesional Especializado II, adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva, reconoció personería jurídica al Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, en calidad de representante de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (folio 313 del PRF)

- Rindió versión libre y espontánea ante el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el señor HERMENECK ALARCÓN ARDILA (folios 316 al 351 del PRF) en fecha del día 22 de julio del año 2019. De conformidad con la citación No. 090 del 13 de mayo de 2019. (folio 300 del PRF)

- Presentó argumentos de defensa en fecha del día 08 de octubre de 2019, radicado bajo el consecutivo 1148, el señor RODRIGO ARTUNDUAGA CASTRO, en calidad de apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A (folios 446 al 454 del PRF)

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

- La Contralora Municipal expidió Resolución No. 080 del 31 de julio de 2020, *“Por la cual se reanudan los términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales, en la Contraloría Municipal de Neiva”*, en fecha del 01 de agosto de 2020. (folios 493 al 501 PRF)
- Mediante Resolución No. 141 del 17 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se suspenden términos en las actuaciones de la Contraloría Municipal de Neiva”*, la Contralora Municipal de Neiva, suspendió términos durante los días 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020. (folios 504 al 505 del PRF)
- A través de la Resolución No. 027 del 26 de marzo de 2021, *“Por medio de la cual se suspenden términos en las actuaciones de la Contraloría Municipal de Neiva, con ocasión del Descanso Compensado de la Semana Santa”*, la Contralora Municipal de Neiva, suspendió términos los días 29,30 y 31 de marzo de 2021. (folios 506 al 507 del PRF)
- Por medio de la Resolución No. 035 del 08 de abril de 2022, *“Por medio de la cual se suspenden términos en las diferentes actuaciones adelantadas por la Contraloría Municipal de Neiva, con ocasión del descanso compensado de Semana Santa”*, el Contralor Municipal (E) de Neiva, suspendió términos durante los días 11, 12 y 13 de abril de 2022. (folio 508 del PRF)
- Mediante Resolución No. 123 del 22 de noviembre de 2022, *“Por medio de la cual se modifica la Jornada Laboral de la Contraloría Municipal de Neiva, se suspenden términos y se establece el horario compensatorio de la semana del 26 al 30 de diciembre de 2022”*, el Contralor Municipal de Neiva, suspendió términos durante los días 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2022. (folios 508 al 510 del PRF)
- Mediante Resolución No. 007 del 19 de enero de 2023, *“Por medio de la cual se autoriza compensación del tiempo de trabajo con ocasión de Semana Santa del 03 al 05 de abril de 2023”*, el Contralor Municipal de Neiva, suspendió términos durante los días 03,04 y 05 de abril de 2023. (folios 511 al 513 del PRF)
- La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió *“Auto por el cual se decretan o deniegan pruebas”*, en fecha del 27 de abril de 2023 (folios 514 al 527 del PRF), el cual se notificó mediante Estado No. 17 del 28 de abril de 2023. (folio 528 del PRF), según consta en la constancia suscrita por el Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en fecha del 03 de mayo de 2023 (folio 529 del PRF).
- El día 15 de Julio del año 2023, por parte de Profesional Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalización se realiza un informe técnico de acuerdo a los cuestionamientos establecidos en el oficio del asunto para ambos hallazgos (Folios 533 al 536 del PRF).
- Mediante Resolución No. 063 del 31 de mayo de 2023, *“Por la cual se modifica la Jornada Laboral de la Contraloría Municipal de Neiva, se suspenden términos y se establece el horario compensatorio de los días 29 y 30 de junio de 2023”*, el Contralor Municipal de Neiva, suspendió términos los días 29 y 30 de junio de 2023. (folios 537 al 538 del PRF)

	FORMATO	Página 11 de 25
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

- La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió "*Auto por el cual se decretan o deniegan pruebas*", en fecha del 31 de julio de 2023 (folios 539 al 540 del PRF), el cual se notificó mediante Estado No. 24 del 01 de agosto de 2023. (folio 541 del PRF), según consta en la constancia suscrita por el Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en fecha del 01 de agosto de 2023 (folio 542 del PRF)

- La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió "*Auto por el cual se decretan o deniegan pruebas*", en fecha del 30 de noviembre de 2023 (folios 596 al 597 del PRF), el cual se notificó mediante Estado No. 31 del 30 de noviembre de 2023. (folio 598 del PRF), según consta en la constancia suscrita por el Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en fecha del 30 de noviembre de 2023 (folio 599 del PRF)

- La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió "*Auto por el cual se decretan o deniegan pruebas*", en fecha del 06 de diciembre de 2023 (folios 608 al 609 del PRF), el cual se notificó mediante Estado No. 31 del 12 de diciembre de 2023. (folio 617 del PRF), según consta en la constancia suscrita por el Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en fecha del 12 de diciembre de 2023 (folio 618 del PRF)

- La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió "*Auto por el cual se decretan o deniegan pruebas*", en fecha del 12 de diciembre de 2023 (folios 620 al 621 del PRF), el cual se notificó mediante Estado No. 33 del 13 de diciembre de 2023. (folio 622 del PRF), según consta en la constancia suscrita por el Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en fecha del 14 de diciembre de 2023 (folio 623 del PRF)

- La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió "*Auto por el cual se decretan o deniegan pruebas*", en fecha del 09 de febrero de 2024 (folios 716 al 717 del PRF), el cual se notificó mediante Estado No. 04 del 12 de febrero de 2024. (folio 718 del PRF), según consta en la constancia suscrita por el Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en fecha del 13 de febrero de 2024 (folio 719 del PRF)

- La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió "*Auto por el cual se decretan o deniegan pruebas*", en fecha del 16 de febrero de 2024 (folios 751 al 752 del PRF), el cual se notificó mediante Estado No. 05 del 19 de febrero de 2024. (folio 753 del PRF), según consta en la constancia suscrita por el Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en fecha del 20 de febrero de 2024 (folio 755 del PRF)

- Se profiere por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, *Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 015-2019, Radicado No. 3191-12-2019*, el día 22 de febrero de 2024 (folios 769 al 780 del PRF), el cual fue notificado mediante Estado No. 008 del 23 de febrero de 2024 (folio 781 del PRF), según consta la certificación del 26 de febrero de 2024, suscrita por el Auxiliar Administrativo de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folio 783 del PRF).

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**1.3. LA DECISIÓN CONSULTADA**

La providencia que se somete a consulta es el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 015-2019, Radicado No. 191-12-2019, de fecha del veintidós (22) de febrero de 2024, que ordenó en su artículo primero, archivar las diligencias adelantadas, a favor del señor: HERMENECK ALARCON ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.707.240 de Neiva - Huila en calidad de Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva Huila; por no encontrarse mérito para imputar responsabilidad fiscal en su contra.

1.3.1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN CONSULTADA

El *A-quo* tras realizar una reseña de los hechos que dieron origen al presente asunto y hacer un análisis de la actuación procesal, el material probatorio y el caso concreto, consignó lo siguiente (folios 222 al 223 del PRF):

“Inicialmente se podría concluir del acervo probatorio analizado, que presuntamente existe una responsabilidad fiscal parcial, bajo los siguientes supuestos:

Como se dijo anteriormente, podemos inicialmente afirmar que el contexto parcial del posible hecho dañoso a la administración, la contraloría Municipal observa que el director de rentas del Municipio de Neiva el señor Hermeneck Alarcón Ardila, se le determina por la no sanción de los cuatro (4) emplazamientos dejados de percibir por el municipio de Neiva, y con la secuencia de actuaciones probadas y que presuntamente condujeron a un posible detrimento al Municipio de Neiva, generando un presunto detrimento patrimonial equivalentes a SEISCIENTOS SESENTAICUATRO MIL PESOS MCTE (\$664.000), por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA NIT. 813.009.879-7, conforme a lo establecido en la parte de arriba de este auto

Es así, que se podría inferir, que se, realizó una gestión antieconómica, tal como lo establece la Ley 610 de 2000, en su artículo 6 cuando considera que existe daño patrimonial al Estado cuando se produce una lesión del patrimonio público producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Pero vale la pena mencionar, el deber constitucional del respeto al debido proceso en el entendido que, si bien es cierto se dejó de percibir un monto no indexado de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE, por parte de la secretaria de hacienda municipal de Neiva, este se debió al aplicarse el acuerdo 050 de 2009 artículo 74, es decir un beneficio tributario ajustado a las actividades realizadas por parte de las empresas del sector solidario “cooperativas”, lo cual están amparadas bajo una normatividad legal vigente ya mencionadas con anterioridad. En donde dichas cooperativas cuentan con un régimen tributario especial, tratándose como beneficio otorgado por el Estado Colombiano en pro del desarrollo económico de la sociedad.

Por lo anteriormente mencionado, este despacho concluye que no se pueden desconocer los derechos fundamentales como el debido proceso y derecho de



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

defensa, a lo cual no es posible endilgarle una responsabilidad por detrimento patrimonial al señor HERMENECK ALARCÓN ARDILA identificado con C.C 7.707.240 debido a que actuó conforme a la normatividad legal vigente aplicable para el caso en concreto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996, indicando que: Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud, así las cosas, no puede predicarse en este caso la existencia del daño, es claro que, para declarar a una persona responsable fiscal por un daño al patrimonio público, éste debe haber sido probado o que las pruebas decretadas y practicadas, den cuenta de ello y reunir las características a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia ..."

En consecuencia, este despacho encuentra que para el caso concreto no se logra probar un daño cierto y cuantificable, toda vez que la entidad actuó conforme al mandato constitucional art 4 y 333 superior siendo garante del fortalecimiento y estimulación del crecimiento de las organizaciones solidarias y de las empresas aplicando el beneficio que tienen las cooperativas "acuerdo 050 de 2009 art 74" bajo fundamentos jurídico normativo legal dentro del régimen tributario especial, para el determinado caso; es decir que dicha obligación tributaria se cumplió, en consecuencia de lo anterior no se acreditan los elementos de la responsabilidad fiscal, contenidos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000, siendo inexistente el nexos causal, es decir la relación efectiva entre el que tiene la gestión fiscal y el daño al patrimonio del Estado." (SIC)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2. DEL GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000¹, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

"Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (Subrayado y resaltado propio)

A su turno, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997², frente al objeto de la consulta precisó:

"(...) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley". "La consulta es una institución

¹ Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías

² Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz Referencia: Expediente D-1591. Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "sin limitación" contenida en el artículo 34 de la ley 81 de 1993, que modificó el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla". (...) (Negritas fuera del texto)"

De igual manera la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia³ ha precisado que:

"El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión (...)"

Así mismo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del Grado de Consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE142845 del 02 de septiembre de 2014 lo siguiente:

"En el proceso de responsabilidad fiscal, el grado de consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior del juez que dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos. El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede cuando se dicta auto de archivo, cuando el fallo es sin responsabilidad fiscal o cuando, siendo con ella, el responsabilizado ha estado representado por un apoderado de oficio, recordó la entidad".

Conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho del Contralor Municipal de Neiva, dando aplicación a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, procede a analizar, si existe mérito para archivar las diligencias adelantadas a favor del señor: HERMENECK ALARCÓN ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.707-204 en calidad de Director de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva – Huila para la época de los hechos; y si esa decisión se ajustó a los parámetros legales señalados en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01

Por lo anterior, el Despacho procederá a evaluar la calidad de gestor fiscal del investigados y calificar cada uno de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y que se enuncian a continuación: i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; ii) un daño patrimonial al Estado y iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores; por ello, se iniciará el estudio del presente caso partiendo de la teoría del daño como elemento central y estructural de la responsabilidad que se analiza para concluir sobre la legalidad de lo resuelto por el *A-quo* respecto a la decisión objeto de consulta.

2.1 El Daño Como Elemento Central de la Responsabilidad Fiscal

En cuanto al daño como elemento indispensable y esencial de la responsabilidad fiscal, se concibe en términos específicos a partir del artículo 6° de la ley 610 de 2000 lo siguiente:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Igualmente, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea: i). **Cierto**. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria; ii). **Actual**. Ya que debe encontrarse vigente al momento de proceder con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal iii) **Personal**. Debe concretarse en una persona jurídica, considerada individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre; iv). **Directo**. Siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad; v). **Cuantificable**. Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado. Por último, vi). **Anormal**. Se considera como la alteración disfuncional dentro del engranaje en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo. Dichos requisitos deben operar de forma correlacional y no en calidad excluyente.

Este Despacho, retomando los criterios propuestos y en aras de verificar los argumentos del *A-quo*, procedió a efectuar el estudio de la providencia, del acervo probatorio aportado al expediente, las versiones libres de los presuntos

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

responsables y los argumentos de defensa esgrimidos por éstos, encontrando lo siguiente:

En primer lugar, es del caso anotar que, una vez revisado el expediente, no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado, el *A-quo* aplicó en el ejercicio de sus funciones los principios orientadores de la acción fiscal así:

"La Ley 610 de 2000, en su artículo segundo determina que en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

El Código Contencioso Administrativo fue derogado a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". A partir de este momento, a la acción fiscal le aplican nuevos principios contenidos en su artículo 3°, tales como, buena fe participación, moralidad y responsabilidad, además de los ya determinados en la anterior normativa, como son debido proceso, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Los principios corresponden a los derechos y las garantías del administrado. El Estatuto Anticorrupción, (Ley 1474 de 2011), edifica los principios de eficacia, eficiencia, por cuanto la misma se orienta a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, con lo cual adquiere una relación íntima con los principios orientadores del proceso de responsabilidad fiscal.


El derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política y principio fundamental de la acción fiscal, es un derecho de rango superior, que se aplica a plenitud al proceso de responsabilidad fiscal y conlleva a que el operador jurídico, observe todas las garantías sustanciales y procesales. En este mismo orden, le aplican a la acción fiscal los principios descritos en el artículo 8° de la Ley 42 de 1993, el cual prescribe que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales. La Corte al referirse al tema de la aplicación del debido proceso en materia de responsabilidad fiscal señaló que "El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".⁴

En este orden y una vez expuesto lo anterior, procederemos a analizar la calidad de gestores fiscales de los aquí investigados y cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal respecto a la generación del Daño Ocasionado, esto con el fin de establecer si los argumentos referenciados por parte del *A-quo* con ocasión del archivo de las diligencias adelantadas, dentro del proceso en mención se encuentran ajustados a la Ley.

2.2 De la calidad de Gestor Fiscal del Investigado

Define el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal como:

⁴ Sentencia. SU- 620 de 1996. Referencia: expediente T-84714. Magistrado Ponente. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>FORMATO Página 17 de 25</p> <p>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</p>
---	--

"(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

En ese tenor y bajo consideración del caso objeto de la presente consulta, el cual versa principalmente sobre la presunta irregularidad en la secretaría de Hacienda municipal de Neiva con la que ocurre un detrimento patrimonial en contra del Municipio de Neiva por actuaciones del señor HERMENECK ALARCON ARDILA, identificado con la cédula 7.707.204 de Neiva – Huila, quien, como director de rentas de la secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, *"presentó negociaciones en procesos de fiscalización"* como lo fué con el caso de TATIANA DEL PILAR RUÍZ SAN MIGUEL y COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMIANA DE INVERSIONES LTDA por declaraciones de rentas no presentadas durante los años 2010 al 2014 y 2013 a 2016 respectivamente. (folios 179 al 189 del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 015 de 2019), se hace necesario encuadrar las actividades adelantadas por los investigados como gestión fiscal, para proceder con el estudio del caso, así:

Qué HERMENECK ALARCON ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.707.204 expedida en Neiva (Huila) en calidad de Director Técnico de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva – Huila Nivel Directivo, Código 009 y Grado 01, adscrito a la Planta global de personal del Municipio de Neiva, según consta en el Decreto No. 0392 del 16 de agosto de 2018, expedido por el Alcalde Municipal de Neiva (folios 285 al 287 del PRF No. 015-2019) y acta de posesión No. 0021 del 01 de enero de 2016 (folio 274 del PRF No. 015-2019), tiene como funciones esenciales, dentro de su manual de funciones, (folio 267 a 269 del PRF No. 015-2019):

"FUNCIONES DEL CARGO DE DIRECTOR TÉCNICO Código 009 Grado 01 Asignada a la Dirección de Rentas del Municipio de Neiva (Resolución No. 554 del 26 de octubre de 2015 de la Alcaldía de Neiva).

- *Formular y ejecutar la política en materia tributaria para disminuir la evasión y la morosidad en el pago de las obligaciones tributarias y aumentar la cobertura del control tributario, de acuerdo con los lineamientos del Secretario de Hacienda y la normativa legal vigente.*
- *Coordinar y controlar los procesos de determinación, liquidación, discusión, cobro y devolución de los impuestos municipales con base en principios de eficiencia y eficacia y los planes y programas vigentes*
- *Elaborar el Plan Anual de Fiscalización y cobro controlando y evaluando la ejecución de los mismos.*
- *Establecer programas específicos de investigación utilizando métodos de selección y auditaje adecuados para combatir y evitar la evasión.*
- *Coordinar el suministro y solicitud de información otras autoridades tributarias, del orden privado O público, con fines de control fiscal y cobro de los impuestos.*
- *Diseñar estrategias de control que permitan mayor cubrimiento posible de contribuyentes morosos.*
- *Asesorar a la secretaría de Hacienda en la formulación, coordinación, ejecución control de las políticas y planes en materia tributaria.*

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

RC-F-23/V8/24-10-2022

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

- *Dirigir la gestión tributaria en concordancia con las políticas trazadas en el Plan de Desarrollo y por la Secretaria de Hacienda.*
- *Formular estrategias para la coherencia normativa del sistema tributario municipal, indispensable para obtener la armonización jurídica de las normas los objetivos de la Secretaria de Hacienda ajustada los principios generales del sistema tributario municipal.*
- *Establecer instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos relacionadas con los impuestos de que administra.*
- *Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del empleo y que le sean asignadas por las normas legales.*

FUNCIONES DEL CARGO DE DIRECTOR TÉCNICO Código 009 grado 01 Asignada a la Dirección de Rentas del Municipio de Neiva (Decreto 0764 del 16 de diciembre de 2016 de la Alcaldía de Neiva)

- *Formular y ejecutar la política en materia tributaria, para disminuir la evasión y la morosidad en el pago de las obligaciones tributarias y aumentar la cobertura del control tributario, de acuerdo con los lineamientos del Secretario de Hacienda y la normatividad vigente.*
- *Coordinar y controlar los procesos de determinación, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuestos municipales con ase en principios de eficiencia y eficacia y los planes y programas vigentes.*
- *Elaborar el plan anual de Fiscalización y controlando y evaluando la ejecución de los mismos.*
- *Establecer programas específicos de investigación utilizando métodos de selección y auditaje adecuados para combatir o evitar la evasión.*
- *Coordinar el suministro solicitud de información a otras autoridades tributarias del orden privado o público, con fines de control fiscal y cobro de los impuestos.*
- *Diseñar estrategias de control que permitan el mayor cubrimiento posible de contribuyentes morosos.*
- *Asesorar a la Secretaria de Hacienda en la formulación, coordinación, ejecución y control de las políticas y planes en materia tributaria.*
- *Dirigir la gestión tributaria en concordancia con las políticas trazadas en el Plan de Desarrollo y por la Secretaría de Hacienda.*
- *Formular estrategias para la coherencia normativa del sistema tributario municipal, indispensable para obtener la armonización jurídica de las nomas con los objetivos de la Secretaria de Hacienda ajustada a los principios generales de sobre aspectos técnicos.*
- *Establecer instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos relacionadas con los impuestos que administra.*
- *Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del empleo y que le sean asignadas*

FUNCIONES DEL CARGO DE del DIRECTOR TÉCNICO Código 009 Grado 01 Asignada a la Dirección de Rentas del Municipio de Neiva (Decreto No. 0392 01 del del 16 de agosto y Decreto No 0522 del 25 de octubre, Decreto 0591 del 13 de noviembre del 2018 de la Alcaldía de Neiva).

- *Diseñar morosidad y ejecutar la política en materia tributaria para disminuir la evasión y la morosidad en el pago de las obligaciones tributarias y aumentar la cobertura del control tributario de acuerdo con los lineamientos del Secretario de Hacienda y la normatividad vigente.*
- *Coordinar y controlar los procesos de determinación, liquidación, discusión cobro y devolución de los impuestos municipales con base en principios de eficiencia eficacia y los planes y programas vigentes.*
- *Proponer el Plan Anual de Fiscalización y cobro, controlando y evaluando la ejecución de los mismos.*

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

- Establecer programas específicos de investigación utilizando métodos de selección y auditaje adecuados para combatir o evitar la evasión.
- Coordinar el suministro y solicitud de información a otras autoridades tributarias, del orden privado o público, con fines de control fiscal y cobro de los impuestos.
- Diseñar estrategias de Control que permitan el mayor cubrimiento posible de contribuyentes morosos.
- Apoyar a la Secretaria de Hacienda en la formulación, coordinación, ejecución y control de las políticas y planes en materia tributaria
- Dirigir la gestión tributaria en concordancia con las políticas trazadas en el Plan de Desarrollo y por la Secretaria de Hacienda
- Diseñar estrategias para lograr la coherencia normativa del sistema tributario municipal, indispensable para obtener la armonización jurídica de las normas con los objetivos de la Secretaria de Hacienda ajustada a los principios generales del sistema tributario municipal.
- Establecer instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos relacionadas con los impuestos que administra.
- Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del empleo y que le sean asignadas por las normas legales"

Expuesto lo anterior, el empleado en cuestión en atención a su rol funcional realizó la asignación de reparto de trabajo para la fiscalización de los contribuyentes del primer semestre, por cuanto le compete conocer de los procesos de fiscalización en especial el de Tatiana del Pilar Ruiz San Miguel y la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones LTDA, para que se realizaran las siguientes diligencias:

Para el caso de TATIANA DEL PILAR RUIZ SAN MIGUEL:

La Secretaria de Hacienda solicitó mediante requerimiento ordinario de información de fecha 30 de enero de 2014 que la contribuyente aportara información contable sobre los ingresos obtenidos por los periodos gravables 2008 a 2012.

Ante la omisión en remitir la información, el 01 de julio de 2014 se profirió emplazamiento para declarar por los periodos gravables 2009 a 2013, por considerar que la contribuyente era sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio.

El 08 de marzo de 2016 se requirió a la DIAN para que informara los Ingresos brutos obtenidos por la Señora San Miguel por los años 2010 a 2014.

Por no haber cumplido con el deber formal de presentar las declaraciones privadas del impuesto por los periodos gravables 2010 a 2014, el 30 de marzo de 2016 se profirió la Resolución No. 2016RS000012, con el fin de imponer la sanción por no declarar.

La Resolución Sanción fue recurrida por el apoderado del contribuyente y con el recurso se presentaron las declaraciones privadas sin la firma correspondiente del Contador. El recurso de reconsideración fue resuelto mediante la Resolución No. 1002 del 22 de junio de 2016, de forma desfavorable a las pretensiones.

Las declaraciones privadas presentadas con el recurso de reconsideración anterior, fueron declaradas como no presentadas por la Administración, mediante Auto Declarativo No. 2016AD00015 de fecha 05 de julio de 2016.

Al Auto Declarativo le fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue presentado acompañado nuevamente de declaraciones privadas debidamente firmadas por el contador, ante lo cual, la secretaria de Hacienda repuso el Acto contribuyente Administrativo y expidió la Resolución No. 1368 del 08 de agosto de 2016.

El 5 de agosto de 2016 se envió a la oficina de ejecuciones fiscales la Resolución sanción No 2016RS000012 con el fin de que se cobrará mediante jurisdicción coactiva dicha sanción y se continuará por parte de la Dirección de Rentas del proceso de fiscalización.

A las declaraciones privadas presentadas con el recurso de reposición contra el Auto Declarativo, le fue iniciado el proceso de determinación oficial, la cual concluyó en que la contribuyente debería corregir las declaraciones por presentar inexactitudes, motivo por

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

el cual, se expidió el emplazamiento para corregir No. 2016EC00060 de fecha 16 de agosto de 2016.

El 08 de septiembre de 2016 fue recurrido el emplazamiento para corregir por el apoderado del contribuyente.

Pese a que el apoderado del contribuyente recurrió todos los actos administrativos proferidos por la Administración, el 26 de diciembre de 2016 la contribuyente presentó las declaraciones privadas del impuesto de los periodos gravables 2010 a 2014, aceptando el hecho de ser sujeto pasivo del impuesto y liquidando el impuesto con base en los ingresos obtenidos en el Municipio de Neiva, conforme a los documentos aportados con el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción del 30 de marzo de 2016.

El 19 de enero de 2017 se profirió auto de archivo con ocasión a la declaración y pago de la liquidación privada del impuesto, presentadas en el Banco Colpatria el día 26 de diciembre de 2016.

Es necesario señalar que el apoderado de la contribuyente en fecha posterior al Auto de Archivo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Neiva, por la resolución sanción No. 2016RS000012. Por lo cual el secretario Jurídico del municipio, el día 23 de febrero de 2017, solicitó copia del expediente para su respectiva diligencia judicial en el contencioso administrativo.


Para el caso de COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA:

De acuerdo con el expediente, es un proceso que, aún se adelantaba en la Dirección de Rentas y sobre el que existía un conflicto de criterios técnicos por lo que se realizó un comité por el caso del omiso de 2018, dado que se halló luego de una depuración de bases de contribuyentes de la Dian, Cámara de comercio de Neiva y propia base de contribuyentes del Municipio de Neiva. Se trata de un contribuyente que se constituye como Cooperativa y se contrató por el Municipio de Neiva para la entrega de refrigerios a los colegios dentro del programa de alimentación escolar, la cual, era su única actividad y por la cual en el 2018, realiza el pago del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros de los años 2012 al 2016, sobre la tarifa del 5*1000 como Cooperativa, situación que era objeto de análisis por la tarifa utilizada al liquidar y de la sanción por declarar extemporáneamente conforme al Estatuto Tributario Municipal.

Luego de todas las actividades desplegadas en la Dirección de Rentas, los procesos deben llegar a revisión y verificación final por parte del Director Técnico de Rentas en la Secretaria de Hacienda Municipal para realizar el respectivo proceso de fiscalización tributaria del Estatuto Tributario del Municipio con el fin de recuperar el impuesto no declarado ni pagado como sucede en los casos referidos, llevando a determinar la sanción a imponer conforme al artículo 412 y 414 del acuerdo 050 del 2009 y de ser el caso realizar la ejecución de dicha sanción a favor del municipio de Neiva, por tanto, el proceso de fiscalización por parte de la Dirección de Rentas se endilga a título de gestión fiscal según lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, relacionado a las funciones a desempeñar en el cargo en los casos descritos.

2.3 Respecto a la Conducta desplegada por el Investigado.

Que el *A-quo*, manifiesta lo siguiente respecto a la conducta desplegada por el investigado en los siguientes términos (folio 775 del PRF):

	FORMATO	Página 21 de 25
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

“Todo lo anteriormente mencionado se desprende del acervo probatorio analizado; por lo que permite afirmar que las actuaciones propias desarrolladas en el procedimiento de fiscalización del Municipio de Neiva sub iudice NO son conductas constitutivas de falta fiscal, y el cual no constituyen detrimento patrimonial, así las cosas y según el material probatorio se puede indicar que por parte del señor Hermeneck Alarcón Ardila director de rentas del municipio de Neiva cumplió con sus deberes, de la misma manera no extralimito las funciones asignadas, ni incurrió en prohibiciones o violaciones del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, por consiguiente no configuraría una situación que genere detrimento patrimonial al Municipio de Neiva.” (SIC)

2.4 El Daño Patrimonial al Estado

Ahora bien, en atención al elemento de referencia, el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, establece que:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Por lo anterior, dentro del Auto de Archivo se coligió por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en atención al acervo probatorio y argumentos de defensa investigados dentro del proceso, un presunto detrimento patrimonial ajustado por el caso de TATIANA DEL PILAR RUIZ CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$421.238.400) y COOPERATIVA DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$245.883.720) para estimar la suma total de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVA MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$ 645'079.120).**

No obstante, señala el A-quo, lo siguiente (folio 779 del PRF):

“En consecuencia, este despacho encuentra que para el caso concreto no se logra probar un daño cierto y cuantificable, toda vez que la entidad actuó conforme al mandato constitucional art 4 y 333 superior siendo garante del fortalecimiento y estimulación del crecimiento de las organizaciones solidarias y de las empresas aplicando el beneficio que tienen las cooperativas “acuerdo 050 de 2009 art 74” bajo fundamentos jurídico normativo legal dentro del régimen tributario especial, para el determinado caso; es decir que dicha obligación tributaria se cumplió, en consecuencia de lo anterior no se acreditan los elementos de la responsabilidad fiscal, contenidos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000, siendo inexistente el nexo causal, es decir la relación efectiva entre el que tiene la gestión fiscal y el daño al patrimonio del Estado.”

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

En atención a lo anterior, el Despacho considera prudente reafirmar la presunción de legalidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Rentas, conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo estos legales hasta tanto no se hayan anulado en Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo e incluso al suspender la fuerza ejecutoria no serán anulados mientras no se resuelva definitivamente la legalidad de estos (*Resolución Sanción No. 2016RS000012, Resolución No. 1368 de 2016, auto declarativo No. 2016AD00015 del 05 de 2016, Oficio No. 1289 del 05 de agosto de 2016 y para el caso de Cooperativa Multiactiva los Oficios de Requerimientos Ordinarios No. 2018RO00548 al No. 2018RO00551 todos con fecha del 21 de febrero del 2018, Auto de Inspección Tributaria No. 2018AIT00302, Emplazamientos No firmados por la Secretaria de hacienda para el momento de los hechos No. 2018EC00007 al 2018EC00010 con fechas del 25 de mayo del 2018*).

En lo que respecta al caso de TATIANA DEL PILAR RUIZ SANMIGUEL, la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva expide la Resolución 2016RS000012, por medio de la cual se impone una sanción, la cual, se mantuvo hasta el 08 de agosto de 2016, ya que por medio de la Resolución No. 1368 de 2016 (notificada el 16 de septiembre de 2016), se Resuelve REPONER el auto declarativo No. 2016AD00015 del 05 de agosto 2016 el cual, consideró como NO presentada las declaraciones privadas del impuesto de Industria y comercio de los periodos gravables del 2010 al 2014 de la contribuyente precitada, pese a que sí realizó el pago como se evidencia en los folios 546 al 550 del PRF 015 de 2019 y en el 2016, realizó el pago de la diferencia de los años 2010 al 2014.

Seguidamente para se observa que, para el 17 de agosto de 2016, la Administración notifica el Emplazamiento 2016EC00060 para la corrección de las declaraciones de acuerdo con el Auto Declarativo 2016AD00015 del 05 de julio de 2016, otorgando un mes de plazo para realizar dicha corrección, la cual, fue solicitada por la Dirección de Rentas para el archivo del proceso en la dependencia.

Por último, con respecto a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA, existían unas inconsistencias en las declaraciones de los años 2012 al 2016, por lo que debía subsanarse para conocer el procedimiento a seguir, es decir, requerir información financiera de la Cooperativa en los años en cuestión y por tanto, no se había requerido la proyección de los emplazamientos para la COOPERATIVA, siendo el motivo de la negativa de la firma por la Secretaria de Hacienda al momento de los hechos, no obstante, se verifica lo estipulado en el artículo 4 del acuerdo 050 del 2009 con la información que se allegó por el actual director de rentas y por consiguiente, solicitar el auto de cierre y archivo del caso al contar con las declaraciones debidamente realizadas (folios 759 a 764 del PRF 015 del 2019).

2.5 El Nexa Causal

Conforme a lo expuesto, en los elementos antes enunciados, se puede dilucidar que no existió vínculo y Nexa Causal entre el aparente daño estimado y la presunta conducta del aquí investigado, lo anterior, conforme a que para el caso de TATIANA DEL PILAR RUIZ la expedición de la Resolución Sanción 2016RS000012 fué proferida y remitida a la oficina de ejecución fiscal para los fines pertinentes sin considerar que se profirió *Resolución No. 1368 de 2016 resuelve reponer* el Auto Declarativo 2016AD00015 y para el caso de la COOPERATIVA SURCOLOMBIANA,

se estaban reuniendo los criterios e interpretaciones técnicas necesarias para la continuidad de la gestión.

Lo anterior presupone la coherencia de facultades y atribuciones legales y reglamentarias del investigado, considerando que no existió una lesión por cuanto no se había resuelto la legalidad definitiva de los actos administrativos por un lado y por el otro, verificar el ingreso al municipio de los dineros de las declaraciones para el procedimiento fiscal por la Dirección de Rentas, atendiendo a la gestión fiscal eficiente de acuerdo a las funciones del cargo, según se observó en los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se fundó el aparente daño patrimonial estimado en cuantía de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVA MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$ 645'079.120) M/CTE**; Por ello, para este Despacho, NO existe el presupuesto fáctico entre los hechos generadores y la ocurrencia del presunto daño manifestado a la entidad, lo que permite exonerar de la responsabilidad fiscal al investigado.

Que la Contraloría General de la República, en el concepto N° 0070A del 15 de enero de 2001, al referirse al elemento daño, señaló:


"La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad —fiscal, penal y disciplinaria—. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí que se entiende por «daño patrimonial al Estado», en qué ocasiones se produce y en cuáles no.

De los tres elementos el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. En caso contrario, es decir, «sí no existe certeza sobre la causación del daño» se abrirá una indagación preliminar donde se determine la existencia del mismo -L. 610 Art. 39" (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo al concepto de la oficina jurídica en comentario, se recoge que, para predicar la responsabilidad fiscal en un proceso, deben darse los tres elementos propios de ésta, siendo el **más importante el daño que se hubiera causado al patrimonio público**; y en este caso, las pruebas que se aportaron al plenario son

 CONTRALORÍA Municipal de Neiva	FORMATO	Página 24 de 25
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

suficientes para proceder con el archivo de las diligencias adelantadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 015-2019, Radicado No. 191-12, en tanto no subsiste el daño alegado.

Siendo así, el *A-quo* acató el mandato legal consagrado en los artículos 22 a 26 de la Ley 610 de 2000, en virtud de los cuales toda providencia debe fundarse en las pruebas legalmente allegadas o aportadas al Proceso, las cuales deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en ese sentido, verificar si se configura la causal de Archivo de la acción fiscal, porque aparece demostrado que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial al Estado, en virtud del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que señala:

“Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.” (subrayado fuera de texto).


En consecuencia, de lo anterior, este Despacho comparte la decisión de archivo adoptada dentro del Auto de archivo proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 015-2019, Rad. 191-12, proferido el día 22 de febrero de 2024, por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, que ordenó archivar las diligencias adelantadas a favor del señor: **HERMENECK ALARCON ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.707.240 de Neiva (Huila), en calidad de Director de Rentas de la secretaria de Hacienda de Municipio de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el artículo primero del Auto de Archivo del 22 de febrero de 2024, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 015-2019, Radicado No. 191-12, mediante la cual se ordenó archivar las diligencias adelantadas a favor de los señores: **HERMENECK ALARCON ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.707.240 de Neiva (Huila), en calidad de Director de Rentas de la secretaria de Hacienda de Municipio de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que, con posterioridad a la expedición del presente Grado de Consulta, aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la desvinculación y archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal en contra de los

	FORMATO	Página 25 de 25
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

beneficiarios de la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

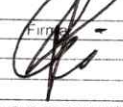
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR mediante Estado, la presente decisión a todos los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en virtud del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva, la presente decisión y remitir la integridad del expediente una vez se haya dejado constancia de la notificación de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GILBERTO MATEUS QUINTERO
 Contralor Municipal de Neiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por	Carlos Mauricio Polo Osso	Secretario General		Marzo 22 de 2024
Revisado por				
Aprobado por				

El arriba firmantes de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma